

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0516/2016
La Paz, 2 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, de creación del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece las atribuciones de las entonces Superintendencias Sectoriales, disponiendo en su literal a) que es atribución el *“Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; y en el inciso b) “Promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE e investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, cuando considere que pueden ir en contra del interés público, de acuerdo con el Título V de la presente ley”*.

Que, el Título V de la referida Ley N° 1600, establece las Disposiciones Antimonopólicas y de Defensa de la Competencia, disponiendo que *“(...) las empresas y demás entidades que realicen actividades en los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes y aguas y de otros sectores que fueran incorporados a los alcances de la presente ley, adecuarán sus actividades a principios que garanticen la libre competencia, evitando actos que la impidan, restrinjan o distorsionen”*.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005 establece en su artículo 10, los principios del régimen de hidrocarburos, señalando: e) Neutralidad: que obliga a un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades petroleras y a todos los consumidores y usuarios; f) Competencia: que obliga a todas las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades petroleras a operar en un marco de competencia con sujeción a la Ley”.

Que, el inciso g) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), tiene la atribución de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, el artículo 90 de la referida Ley de Hidrocarburos establece: *“El Ente Regulador no permitirá concentraciones económicas que limiten, perjudiquen la competencia y que den como resultado posiciones de dominio en el mercado”*, señalando más adelante:

“De la regulación:

a) *La Regulación buscará, donde sea posible, que los mercados se desarrollen bajo estructuras competitivas para alcanzar eficiencia económica.*

c) *El Regulador tomará las acciones necesarias para la salvaguarda de la competencia, entendiéndose como el conjunto de las acciones dirigidas a la promoción, protección y eliminación de las barreras injustificadas a la competencia. Asimismo, ejercerá prevención y/o sanción cuando no exista el acceso a bienes y servicios que deben ser presentados en condiciones de competencia en los mercados.*



Del Mercado:

b) Están prohibidos los actos y conductas cuyo resultado sea limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, concentrar o manipular precios o calidad, obtener ventajas ilegítimas, limitar acceso al mercado o que constituya abuso de una posición dominante en un mercado y otros actos similares, de modo que pueda causar perjuicio al interés económico particular, general o para el consumidor o usuario."

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

Que, al amparo de la normativa detallada con anterioridad, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0448/2016, de 19 de octubre de 2016, la ANH dispuso que toda campaña, promoción empresarial u otra modalidad análoga cuyo objetivo sea incentivar la compra de combustibles en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, a nivel nacional, debe contar con la autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de forma previa a su ejecución, de acuerdo con normativa a ser aprobada por este Ente Regulador.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, establece en su Artículo 7, modificado por la Disposición Adicional Décima Primera de la Ley N° 317, que las promociones empresariales son "aquellos actividades destinadas a obtener un incremento en las ventas de bienes y servicios, captar clientes, mantener o incentivar a los ya existentes, a cambio de premios en dinero, bienes o servicios, otorgados mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, siempre que el mismo no implique un pago por derecho de participación. Constituyen también promociones empresariales aquellas actividades donde las ventas incluyen premios de disponibilidad limitada."

Que, el Artículo 21 de la referida Ley N° 060, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ y establece asimismo sus atribuciones institucionales, entre las cuales se encuentra el otorgar autorizaciones por cada promoción empresarial, de acuerdo con el literal e) del Artículo 26.

CONSIDERANDO

Que, considerando el ordenamiento jurídico arriba señalado, es necesario establecer la normativa que disponga los aspectos tanto técnicos como legales para que la ANH, en su calidad de Ente Regulador del sector de hidrocarburos, emita las correspondientes autorizaciones para la ejecución de promociones empresariales por parte de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, con el objetivo de resguardar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hidrocarburos en actual vigencia.

Que, es pertinente que la normativa a ser emitida por la ANH establezca los criterios regulatorios a ser aplicados para la autorización y supervisión de promociones empresariales por parte de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, se aadecue a las disposiciones de la Ley N° 060 y su reglamentación.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0516/2016

Página 2 de 4

Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009, de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009, de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747, de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV que requieran ejecutar una promoción empresarial cuyo objetivo sea incentivar la compra de combustibles líquidos y/o GNV, deben presentar los documentos establecidos en la presente Resolución Administrativa, a efectos de obtener la autorización de la ANH, para que de forma posterior, pueda iniciar su trámite ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

SEGUNDO.- Los requisitos que deben presentar las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y/o GNV para obtener su autorización, son los siguientes:

1. Documentos Legales

- Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, señalando los datos de la empresa, su representante legal y domicilio principal.
- Fotocopia simple del Certificado de Registro en el SIREHIDRO.
- Fotocopia simple de la Licencia de Operación vigente de la o las Estaciones de Servicio en las que se ejecutará la promoción.
- Contratos o convenios suscritos con las personas naturales o jurídicas que se encargarán de proveer los premios ofertados, si corresponde.

2. Documentos Técnicos

- Documento explicativo que contenga mínimamente los siguientes aspectos: productos que comprenderán la promoción (Gasolina, Diésel Oil o ambos), ubicación de las Estaciones de Servicio que ejecutarán la promoción, periodo de duración, modalidad de premiación, premio ofertado con indicación del valor comercial del mismo, lugar y fecha de entrega de premios, derechos y obligaciones de los consumidores o usuarios a los que está dirigida la promoción empresarial.
- Documento que identifique el área de influencia de la promoción y los efectos de la misma sobre la comercialización de los productos, posible afectación a la competencia directa, considerando que los precios de los combustibles líquidos y del GNV, se encuentran regulados.

TERCERO.- I. Recibida la solicitud y la documentación de respaldo, la ANH a través de sus Direcciones y Unidades competentes, procederá a su revisión y emitirá los informes correspondientes y la Resolución Administrativa de Autorización de la Promoción Empresarial en el plazo de quince (15) días hábiles.

II. En caso de existir observaciones o necesidad de complementar la documentación presentada por la empresa, la ANH comunicará al solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles, para su correspondiente subsanación o complementación.

CUARTO.- La autorización de la promoción empresarial por parte de la ANH, deberá considerar lo establecido por el Título V de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, de Creación del Sistema de Regulación Sectorial y el Artículo 90 de la Ley N° 3058 de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0516/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Hidrocarburos y se sujetará a criterios de razonabilidad, competencia leal y defensa de los derechos de usuarios y consumidores.

QUINTO.- La ANH, en caso de empresas que soliciten autorización en el marco de la presente Resolución y que cuenten con dos o más Estaciones de Servicio, podrá restringir el número de Estaciones de Servicio en las cuales se ejecutará la promoción empresarial, a efectos de garantizar que la misma se enmarque en lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

SEXTO.- Se deja establecido que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV no podrán publicitar promociones empresariales a título de proyectos o campañas de "Responsabilidad Social Empresarial", entendiéndose estos últimos como proyectos, programas o campañas cuyos objetivos no tienen fines de lucro.

SÉPTIMO.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución Administrativa derivará en la imposición de las sanciones que la ANH establezca en reglamentación específica.

OCTAVO.- En caso que los consumidores o usuarios que participen de la promoción empresarial ejecutada por una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos y/o GNV requiera presentar una reclamación o denuncia relacionada a dicha promoción, deberá sujetarse a la normativa que aplique al efecto la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Regístrate, publíquese y archívese.



Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0516/2016

Página 4 de 4

REVISADO: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
L.M.F. Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo